

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0440/2024/OPNT
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0440/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud** de información registrada bajo el folio 220456224001036, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del doce de noviembre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

Derivado del proceso de reforma aprobada por todos los partidos políticos al artículo 21 de la CPEUM, solicito que me informe:

¿Qué ajustes implementará la Secretaría de Seguridad Ciudadana local para fortalecer la coordinación con el Ministerio Público y la Guardia Nacional en caso de que la investigación de delitos se formalice como una responsabilidad compartida bajo la conducción de estas instancias? ¿Está la Secretaría local preparando recursos o capacitación para asumir esta posible mayor participación en la investigación de delitos?

¿Qué mecanismos de control y auditoría está desarrollando la Secretaría de Seguridad Ciudadana local para garantizar que los fondos federales destinados a la seguridad pública se ejerzan exclusivamente para los fines establecidos en la reforma? ¿Existe ya alguna colaboración con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para asegurar que estos recursos se manejen con transparencia y eficiencia?

¿Está la Secretaría de Seguridad Ciudadana local involucrada en alguna consulta o proceso de preparación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para implementar estándares y criterios de seguridad pública homologados entre los tres niveles de gobierno, tal como se sugiere en la reforma? ¿Qué planes tiene la Secretaría local para adaptarse a los cambios en la coordinación y homologación de procedimientos?

La reforma propone que la Secretaría de Seguridad federal coordine y dirija la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. ¿Cómo se está preparando la Secretaría de Seguridad Ciudadana local para alinear sus acciones y políticas en apoyo a esta estrategia nacional? ¿Se están implementando planes a nivel local para coordinar acciones con el sistema nacional de inteligencia en temas de seguridad pública?

La reforma podría otorgar a la Secretaría de Seguridad federal la facultad de solicitar información a otras instituciones para esclarecer hechos constitutivos de delitos. ¿Qué protocolos de colaboración y manejo de información está considerando implementar la Secretaría de Seguridad Ciudadana local para asegurar el uso adecuado y seguro de la información compartida entre entidades de seguridad? (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta la persona recurrente

presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el señalando como inconformidad la siguiente:

Acudo a interponer recurso de revisión con relación a la respuesta proporcionada en el folio 220456224001036, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, su Unidad de Transparencia y la Secretaría de Seguridad Ciudadana como sujetos obligados. Señalo como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la entrega de información incompleta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la ley general de la materia. La respuesta proporcionada por los sujetos obligados no atendió diversos aspectos específicos de mi solicitud. Aunque se reconoce que ciertos datos podrían no haberse generado debido al estado actual de la reforma al artículo 21 de la Constitución, se omitió proporcionar información respecto a temas claramente planteados en mi solicitud y que no dependen del estado de dicha reforma. A continuación, señalo los puntos de inconformidad:

1. Se solicitó información sobre si la Secretaría ha participado en mesas de trabajo, consultas o procesos de preparación organizados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública u otras instancias, en relación con los cambios que propone la reforma. La respuesta no mencionó ni confirmó la existencia o inexistencia de estas actividades.

2. Pregunté qué acciones, políticas o planes está implementando la Secretaría para alinearse con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. La respuesta no abordó esta cuestión, ni señaló si existen avances en la planeación local para garantizar la coordinación con el sistema nacional de inteligencia o con otras instituciones.

3. Solicité información sobre los mecanismos de control y auditoría que la Secretaría está desarrollando para garantizar el uso adecuado de los fondos federales en seguridad pública. La respuesta omitió esta cuestión y no realizó una búsqueda que incluyera información preliminar o parcial disponible en las áreas correspondientes.

4. Pregunté si la Secretaría está considerando protocolos específicos para el manejo seguro de información compartida con otras instituciones, en el contexto de la facultad de la Secretaría de Seguridad federal para solicitar información, como sugiere la reforma. Este punto tampoco fue atendido, y no se hizo referencia alguna a la existencia o inexistencia de tales protocolos.

Adicionalmente, se destaca que no se evidenció que los sujetos obligados hayan realizado una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas relacionadas con los temas planteados. Esta omisión constituye un incumplimiento de las obligaciones de transparencia activa que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La respuesta incompleta y genérica proporcionada vulnera el principio de máxima publicidad y afecta mi derecho, como solicitante, a obtener información clara y adecuada.

Por lo tanto, solicito que el órgano garante ordene a los sujetos obligados realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas relacionadas con la solicitud, con especial énfasis en: la participación en consultas, mesas de trabajo o procesos de preparación; los planes y estrategias locales diseñados para alinearse con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública; los avances en la implementación de mecanismos de control y auditoría para los fondos federales destinados a la seguridad pública; así como en los protocolos de colaboración y manejo de información establecidos para coordinarse con entidades nacionales.

Asimismo, solicito que se emita una nueva respuesta que atienda de manera específica cada uno de los puntos planteados en la solicitud, confirmando de manera clara la existencia o inexistencia de la información requerida, y que dicha respuesta garantice el principio de máxima publicidad y transparencia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0440/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través



del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de la solicitud de información, con número de folio 220456224001036, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, emitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/01856/2024, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la M. en A.P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

3

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente. Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por los medios registrados y señalados.

6. Informe justificado. De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto la siguiente documental:

- Documental pública, en copia simple, consistente en oficio SSC/DJ/17418/2024, del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Mtra. Laura Reséndiz Ramírez, Directora Jurídica, en cinco hojas útiles.

Dicha información que fue puesta a la vista de la persona recurrente; con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que ocurrió.

7. Cierre de instrucción. En consonancia con el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber feneido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS



- S
U
N
O
—
C
A
T
U
A
1. **Competencia.** De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
 2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487¹; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.
 3. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

¹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. Del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juegadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlas dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se le planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundada pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria PRIMER TRIBUNAL COLEGiado DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Enrique Serano Pedroza. Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J. 2/2022 (11a.) de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P.IX/2015 (10a.) Y P.X/2015 (10a.)]".



- 4. Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Doce de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha de Respuesta a la solicitud de información	Diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Veinte de noviembre de dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Diez de diciembre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Veinte de noviembre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	<p>De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024, se determina como día inhábil el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, así como los sábados y domingos.</p>

5

- 5. Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, por medio de la cual formuló diferentes incisos, requiriendo conocer los ajustes, mecanismos y otros implementados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en virtud de la reforma aprobada al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso que el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, dio respuesta, refiriendo que se veían imposibilitados a remitir la información, pues aún contaban con un plazo de noventa días para armonizar la normativa aplicable.

- 6. Precisión de actos reclamados.** Los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época . Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700082²; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Es así como que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación **no implica cambiar los hechos expuestos** por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente, perdiendo el sentido de objetividad.

² SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoria de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues la respuesta entregada **no daba atención a la solicitud de información de manera completa.**

7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **se actualiza el supuesto del artículo 154** de la Ley local de la materia, bajo el siguiente orden de ideas.

6

La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que no fue entregada de manera completa; esto traduciéndo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del diecisésis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 2002343, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran; situación que no aconteció.

Visto el estado que guardaban los autos que integraron el presente expediente, y en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

³ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finquó la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



Al revisar el contenido del informe justificado remitido, se aprecia que el sujeto obligado, a través del oficio SC/UTPEE/SASS/02092/2024, firmado por la M. en AP. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; manifestó lo siguiente:

[...]De acuerdo a lo señalado por esta autoridad, se reitera que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida por este Sujeto Obligado, ahora bien, es necesario señalar que la respuesta otorgada por esta Secretaría fue clara al mencionar que a la fecha de su solicitud los datos requeridos no han sido generados, obtenidos, adquiridos o transformados por esta Institución, pues se trata de un hecho o futuro que no se realizó, e incierto sobre los alcances que tendrá al momento de realizarse. No obstante, lo anterior, no debe dejar de observarse que tal como se desprende del Criterio de Interpretación:

SO/001/17 Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión[...]

Se hace notar que el recurrente, agrega dentro del numeral uno de su escrito de inconformidad agrega el hecho de si esta Secretaría ha participado en mesas de trabajo, pronunciamiento que espera sea atendido dentro de su inconformidad, lo cual resulta inoperante por no haber formato parte de su petición inicial

2.- Por otra parte, es necesario señalar que con el propósito de garantizar el principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento que en razón del interés del ciudadano por conocer información señalada dentro del numeral 2 de su escrito de inconformidad, se reitera que tal como se señaló en el informe inicial, esta Secretaría, no ha generado, transformado ni posee los datos de interés del requirente dentro de su solicitud inicial y es que tal como se expuso en el párrafo anterior, el promovente recurre la respuesta aludiendo a informes políticas o planes se están implementando, situación que no formó parte de su escrito inicial, dado que está cambiando la estructura de sus cuestionamientos del escrito inicial que se identificó con el folio de acceso a la información pública 220456240001036. Razón por la cual el Órgano garante deberá sobreseer el presente recurso tal como se mencionó en las líneas que preceden.

3.- En seguimiento a las inconformidades del peticionario, procede indicar que en atención al numeral 3 de la presente petición, que a la fecha de su solicitud los datos requeridos no han sido generados, obtenidos, adquiridos o transformados por esta Institución, pues se trata de un hecho que a futuro e incierto sobre los alcances que tendrá al momento de realizarse.

4.- Se hace hincapié en que en atención al numeral 4 de la presente que a la fecha de su solicitud los datos requeridos no han sido generados, obtenidos, adquiridos o transformados por esta Institución, pues se trata de un hecho que a futuro e incierto sobre los alcances que tendrá al momento de realizarse.

En otras palabras y para fácil entendimiento, la Secretaría de Seguridad Ciudadana a la fecha de la presentación de la solicitud, no ha generado, obtenido, adquirido o transformado ajustes de coordinación, recursos o capacitación para la participación en la investigación de delitos, mecanismos de control y auditoría, colaboración con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consulta o proceso de preparación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, planes para adaptarse a los cambios en la coordinación y homologación de procedimientos, alineación de acciones y políticas en apoyo a la estrategia nacional, planes a nivel local, protocolos de colaboración y manejo de información todo ello derivado de la reforma, atendido al plazo que se otorgó en el Transitorio Tercero, es decir, no obra lo requerido al momento de efectuarse la solicitud.

[...]JÚNICO.- Retomando la explicación y argumentación emitida por la SSC, aunado a la exhaustiva aclaración de exponer que a la fecha de la presentación de la solicitud no ha generado, obtenido, adquirido o transformado 1) ajustes de coordinación, 2) recursos o capacitación para la participación en la investigación de delitos, 3) mecanismos de control y auditoría, 4) colaboración con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 5) consulta o proceso de preparación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 6) planes para adaptarse a los cambios en la coordinación y homologación de procedimientos, 7) alineación de acciones y políticas en apoyo a la estrategia nacional, planes a nivel local, 8) protocolos de colaboración y manejo de información, todo ello derivado de la reforma, atendido al plazo que se otorgó en el Transitorio Tercero, se tiene como resultado del silogismo jurídico que lo requerido no obra en los archivos del sujeto obligado al momento de efectuarse la solicitud, lo cual se notificó así a la persona recurrente; sin embargo, valga la presente vía para que pueda entender que lo que solicita aún no obra en posesión de este Sujeto Obligado porque centra su petición en hechos futuros.

Haciendo un análisis comparativo entre el contenido inicial de la solicitud, la inconformidad planteada y la información remitida por el Sujeto Obligado, se aprecia que



si bien, inicialmente el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, únicamente se había limitado a referir que contaba con un plazo para poder hacer las adaptaciones a la normativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; sin embargo, por medio informe justificado, este otorgó una respuesta bajo los principios de congruencia y exhaustividad, consagrados en el criterio de interpretación SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Tesis 2a./J. 39/2005. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310. Registro Digital 178879. Se transcribe el contenido del criterio y la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:

S
U
N
O
—
C
A
U
T
A

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores *de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.



Tesis de jurisprudencia 39/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Nota: La Segunda Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 2a./J. 129/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 619, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO."

Ahora bien, de la inconformidad planteada mediante el presente recurso de revisión, esta Ponencia apreció que la persona recurrente, pretendió ampliar los alcances y contenidos de la solicitud original, lo cual, de conformidad con el criterio, SO/001/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resulta ser improcedente. Se transcribe para mayor precisión.

9

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Por lo expuesto, se tiene la respuesta entregada en el informe justificado, atienden de manera total la solicitud de información; bajo los parámetros establecidos inicialmente, por la persona recurrente.

8. **Determinación.** De conformidad con el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que la Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, dio atención a la solicitud de información, subsanando así el agravio expuesto en el presente recurso de revisión; ampliando el sentido inicial de su respuesta.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.



Tercero. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PÚBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0440/2024/OPNT

